

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00094-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO VARELA CHAVERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Alejandro Varela Chaverra, en nombre propio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia – Dirección General y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2020 el señor Alejandro Varela Chaverra, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia – Dirección General y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada tramitar su solicitud de retiro voluntario de la institución, a su juicio la entidad emitió circulares que suspenden la continuidad de su retiro en virtud de la pandemia y con esto vulnera sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio.

Relata el accionante que prestó el servicio como auxiliar de policía desde el 23 de julio de 1998 hasta el 23 de julio del año 1999, en marzo de 2001 empezó su carrera policial como alumno del nivel ejecutivo, posteriormente mediante Resolución No. 000565 del 19 de marzo de 2002 fue promovido al grado de patrullero. Pasados 10 años ascendió al grado de subteniente conforme a la Resolución No. 03547 del 30 de septiembre de

2012 y actualmente ostenta el grado de intendente y labora en la estación de policía de Palmira del Distrito Especial de la Policía de Palmira Valle.

El 16 de marzo presentó petición dirigida al General Oscar Atehortua Duque solicitando su retiro voluntario puesto que desea compartir tiempo con su familia e iniciar nuevos proyectos de vida después de 20 años en la institución. Sin embargo, a la fecha de prestación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

Agrega que el Director General de la Policía ha emitido diversas resoluciones por medio de las cuales indica que se suspende el trámite de retiro por solicitud propia en virtud de lo dispuesto en inciso final del artículo 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, por el término del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional. Ante esto el accionante considera que dicha disposición no es racional, toda vez que ya cuenta con el tiempo para acceder a su retiro y tiene el derecho a disfrutar del mismo y sus garantías.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de la circular No. 004 del 27 de marzo de 2020 por medio de la cual se toman medidas institucionales transitorias para la administración del talento humano de la Policía Nacional ante la emergencia sanitaria por COVID-19
- Copia de solicitud de fecha 16 de marzo de 2020 dirigida al Director General de la Policía Nacional de Colombia
- Copia de extracto de hoja de vida del señor Alejandro Varela Chaverra
- Copia de Resolución No. 01224 del 27 de abril de 2020 por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos establecidos en las Resoluciones 00929 del 17 de marzo de 2020, 01072 del 30 de marzo de 2020 y 01111 del 13 de abril de 2020 en las actuaciones administrativas surtidas al interior de la Policía Nacional.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director de Talento Humano de la Policía, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendían hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes; baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; segen.oac@policia.gov.co; segen.jefat@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co; ofpla.gesin@policia.gov.co; alejandro.varela@correo.policia.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

En escrito de contestación el Director de Talento Humano de la Policía Nacional manifestó que a la solicitud del 16 de marzo de 2020 se le emitió respuesta mediante oficio No. S-2020-024441/APROP-GRURE-1.10 del 09 de mayo de 2020, por parte del responsable Reintegros, Desaparecidos, y Secuestrados del Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano. En la cual se le indicó que una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de requisitos necesarios para procesar la solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la “Guía para la gestión de retiros en la policía Nacional”. Por lo que señalan que su nombre incluido en un proyecto de acto administrativo con otros funcionarios más mediante el cual se retira del servicio activo por la causal de solicitud propia.

De igual modo, manifiestan que este trámite debe cumplir las etapas de revisión de la jefatura del Grupo de Retiros y Reintegros y remisión a la asesoría jurídica de la Dirección de Talento Humano mediante comunicación oficial para su verificación, aprobación y visto bueno. Cumplido lo anterior, el documento debe ser revisado nuevamente por la Secretaría General de la Policía Nacional para efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por parte del Director General de la Policía Nacional. Resaltan que la expedición del acto administrativo no depende única y exclusivamente de Talento humano y las instancias no contemplan términos específicos.

Respecto a la preocupación del accionante, aclaran que el Director General de la Policía mediante circular 012 del 08 de mayo de 2020 expuso que las solicitudes de retiro con anterioridad al 27 de marzo de 2020 seguirán con el trámite correspondiente, en la que se incluye la del accionante que fue radicada el 16 de marzo de 2020. Por lo tanto, se le dará el trámite pertinente teniendo en cuenta el número de solicitudes pendientes por gestionar las cuales ascienden a 972 en específico por retiro voluntario. Por último, una vez se expida el acto administrativo se le notificará a la unidad donde labora para que realice la notificación respectiva.

Finalmente, señalan que la contestación a la solicitud fue enviada al correo electrónico Alejandro.varela@correo.policia.gov.co el 9 de mayo de 2020, como consta en los

documentos anexos. En consecuencia, solicitan que se declare hecho superado la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia – Dirección General y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, petición y libre escogencia de profesión u oficio del señor Alejandro Varela Chaverra con la respuesta a la solicitud del 16 de marzo de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho reclamado, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia – Dirección General y Dirección de Talento Humano de la

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

Policía Nacional entidad encargada de dar respuesta de fondo al derecho de petición del accionante y encargada de proferir acto administrativo de retiro.

(iii) En el presente caso, existe una trascendencia fundamental dado que se involucra el derecho fundamental de petición, toda vez que en escrito debidamente aportado a la acción constitucional se manifiesta la solicitud de retiro por voluntad propia de la Policía Nacional y que dependiendo a la respuesta que se emita de fondo, pueden verse afectados otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de conformidad con el precedente Constitucional, en la medida que se radicó en primera oportunidad solicitud ante la entidad administrativa en aras de obtener por esa vía la prosperidad a sus derechos. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, porque la petición tiene fecha del 16 de marzo de 2020 y una vez vencido el término para obtener respuesta, acudió a la acción de tutela. Por lo que se encuentra dentro de un plazo prudencial para alegar la vulneración a su derecho de petición.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes analizado, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

2.4 Caso concreto

El 07 de mayo de 2020 el señor Alejandro Varela Chaverra, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia – Dirección General y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada proferir respuesta a la solicitud que presentó el 16 de marzo de 2020 en la cual solicitó el retiro por voluntad propia de la institución, puesto que desea iniciar nuevos proyectos y compartir tiempo con su familia. Sin embargo, el accionante indica que a la fecha de presentación de la acción no se le dio respuesta y resalta el hecho de que el Director General ha expedido circulares en las que informa que en virtud de la pandemia las solicitudes de retiro por voluntad propia se suspenderán, con esta decisión señala que se le vulneran sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio.

Conforme a lo anterior, procede el despacho analizar en primer lugar si en el presente caso se vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante con la respuesta allegada por la entidad accionada. Se observa que en efecto el actor presentó derecho de petición el 16 de marzo ante la Policía Nacional solicitando el retiro voluntario. Al respecto, la parte pasiva en escrito de contestación aporta constancia de notificación del 09 de mayo de 2020 por medio de la cual se le informa al señor Varela respuesta de fondo, se le indicó que las circulares hacen referencia a solicitudes presentadas con posterioridad al 27 de marzo de 2020, por lo que a su caso se le continuará el trámite normal. Aunado a esto, se le resaltó todo el procedimiento para la expedición del acto administrativo de retiro, el cual se encuentra en trámite pero que debe tener en cuenta que no será inmediato porque tienen diversas solicitudes por gestionar.

En segundo lugar, este Despacho considera que no se vulneran los derechos al libre desarrollo de la personalidad y libertad de profesión u oficio, toda vez que el accionante presumió que la entidad demandada le estaba negando el trámite de su solicitud conforme a las circulares emitidas por la pandemia y que de habersele aplicado esa restricción no podría acceder libremente a los proyectos de vida planeados. Sin embargo, como ya se ha mencionado, en la respuesta se aclaró que para su caso particular no aplica esa limitación puesto que su petición se presentó previamente a la fecha en que operaría la suspensión del procedimiento para las solicitudes de retiro voluntario. Por lo tanto, en vista que la entidad respondió de acuerdo a lo que pretende el accionante, la afectación a estos derechos invocados se encuentra superada.

Así las cosas, este Despacho manifiesta que en el presente caso existe la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional este se “presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³ Sobre el caso particular, la amenaza y vulneración a los derechos fundamentales del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó la el 07 de mayo de 2020 y la entidad accionada le notificó la respuesta el 09 de mayo de 2020, en las cuales se constata que no existe negativa en el procedimiento sobre su retiro, por lo que pronto podrá cumplir sus proyectos personales sin afectarse los derechos al libre desarrollo de la personalidad y libertad de elegir profesión u oficio.

Además, la parte pasiva expidió la respuesta a la solicitud del accionante y la notificó en debida forma, cumpliéndose los requisitos establecidos por la alta corporación judicial en lo constitucional la cual señala que: “La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.⁴

Finalmente, este Despacho considera que en el presente caso no se vulneran los derechos de petición, libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio invocados por el accionante, Alejandro Varela Chaverra, en el entendido que con la contestación emitida el 09 de mayo se le informó que a su solicitud de retiro se le dará el trámite normal sin aplicarle la circular de suspensión expedida por el Director General. Con esta respuesta, se accede a la pretensión alegada en esta acción y se evidencia que no se le está limitando la posibilidad de realizar en un futuro próximo sus proyectos, sin embargo se requiere el cumplimiento del procedimiento previsto para que se efectúe su retiro definitivo mediante acto administrativo.

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ C. Const., Sent. T- 149, mar. 19/2013. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado un hecho superado, puesto que con la respuesta expedida por la entidad accionada, cesó la posible afectación a los derechos de petición, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio ya que se continuará con el trámite de su solicitud de retiro voluntario y con esto no se le restringe la posibilidad de que una vez se efectúe su salida de la institución pueda continuar con sus proyectos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

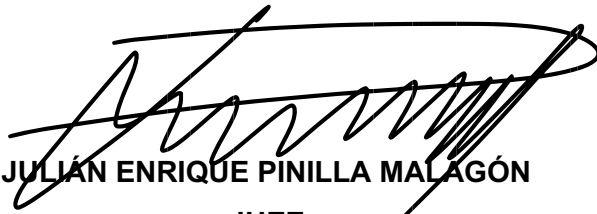
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado respecto a la afectación a los derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio dentro de la acción de tutela promovida por el señor Alejandro Varela Chaverra, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ